

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El depósito exigido para poder introducir una demanda en requerimiento civil será: para los tribunales de primera instancia, \$ 20 fuertes; para los tribunales de apelacion, \$ 30; para la Suprema Corte de Justicia, \$ 40. Estas sumas podrán depositarse ó darse fianza solvente de ella, a juicio de los Administradores y del Contador General en la Capital.

Art. 2º. Basta solamente que la consulta de que habla el artículo 495 del Código de procedimiento civil, se haga a tres jurisconsultos ó defensores públicos, para poder con su resultado presentar la revision extraordinaria de causa, o sea *requete civile*.

Art. 3º. No será necesario citar de nuevo a las partes en la litis, sino notificar los documentos con simple notificacion del dia en que deba ventilarse la causa al abogado ó defensor que haya militado en la demanda.

En lo demas se seguirán las disposiciones de los artículos 480 hasta el 504 del Código de procedimiento civil ya citado.

El presente decreto deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 26 dias del mes de Abril del año 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: F. Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Abril 27 de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública,—P. E. Pelletier.

Núm. 305.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. a enajenar los bienes muebles é inmuebles del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que es de utilidad pública que el Estado saque las mejores ventajas de los bienes nacionales, tanto muebles como inmuebles, que están sujetos á deterioracion, con las excepciones que mas adelante se expresarán.

Considerando: que segun el 4º. inciso del artículo 94 de la Constitucion, al Congreso Nacional corresponde decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender, permutar, arrendar y enajenar las casas, buques, solares, bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Estado que crea conveniente en beneficio del fisco.

Art. 2º. Para efectuar la facultad que se le confiere por el artículo anterior, empleará la manera que sea mas conducente á beneficiar la Nacion.

Art. 3º. Quedan exentos de esta disposicion los terrenos del Estado, tanto de cultura como de crianza.

Art. 4º. Todos los años el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Representacion Nacional, de las transacciones que haya hecho en virtud del presente decreto, el cual será remitido al Presidente de la República para los efectos Constitucionales, y deroga toda ley ó disposicion que le sea contraria.

Dado en la sala del Congreso Nacional el 26 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Abril 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 306.—LEY que determina el derecho proporcional de faro para los buques nacionales y extranjeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa y previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley: